



Expediente: **SCQ-131-1444-2025**
Radicado: **RE-05160-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/11/2025** Hora: **11:16:37** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1444-2025 del 3 de octubre de 2025, el interesado denuncio "MINERÍA ILEGAL Y AFECTACIÓN A LOS RECURSOS NATURALES, AL NO TENER MEDIDAS DE MANEJO ADECUADAS PARA LA EXTRACCIÓN", hechos ubicados en la vereda Palmichal del municipio de Concepción.

Que mediante el oficio CS-14923-20258 del 8 de octubre de 2025, se avisó al municipio de Concepción, sobre las actividades para que actuara según las competencias asignadas a las autoridades municipales de acuerdo a los artículos 159 a 165 y 306 de la ley 685 de 2001.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 10 de octubre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-07934-2025 del 6 de noviembre de 2025, donde se observó lo siguiente:

"3. Observaciones:

3.1 *El día 10 de octubre de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1444-2025, en la cual, el interesado de manera anónima pone en conocimiento de Cornare la extracción ilegal de afirmado en las coordenadas 6°22'35.5" N / 75°16'17.108" O En la inspección ocular se observó lo siguiente:*

Características del predio visitado:





3.2 *El predio objeto de la visita, identificado según la información catastral disponible en el Sistema de Información de Cornare, corresponde a la matrícula inmobiliaria FMI 026-01837, con código PK_PREDIOS 2062001000001000021. Este se encuentra localizado en la vereda Palmichal del municipio de Concepción y presenta un área aproximada de 13.9 hectáreas.*

3.3 *No se identifican viviendas localizadas en el punto con coordenada geográfica 6°22'35.5''N / 75°16'17.108''O donde se realiza la extracción de materiales pétreos, sin embargo, se aprecia la apertura de vías internas al interior del predio.*

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 *Respecto al predio identificado con el número FMI 026-01837, se desconoce la identidad de sus propietarios debido a que el día de la visita no se encontraron personas en el lugar; sin embargo, en el formato de la denuncia el interesado, relaciona el nombre del señor Nicolás Soto Tamayo, sin más datos como propietario del predio.*

Determinantes ambientales:

3.5 *El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 026-01837 se encuentra ubicado dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del río Nare. De acuerdo con la zonificación ambiental establecida en dicho instrumento de planificación y con la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare, el área en la que se desarrolla la extracción de materiales corresponde a zonas clasificadas como Áreas de Restauración Ecológica, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y Áreas Agrosilvopastoriles, lo que evidencia la localización de las actividades en sectores con restricciones ambientales y usos condicionado.*

Temporalidad del Predio

3.6 *En las siguientes imágenes se puede observar el estado del predio FMI 026-01837 PK_PREDIOS 2062001000001000021, de acuerdo a la consulta (temporalidad) de imágenes en Google Earth Pro, donde se puede observar que en el periodo comprendido entre los años 2017 al 2024, al interior del predio en las coordenadas 6°22'35.5''N / 75°16'17.108''O presentaba rastros de apertura de vías y adecuación de lotes, entendiendo que las actividades realizadas al interior del predio se vienen realizando desde mediados del año 2023.*

Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

3.7 *Se evidencia la ejecución de actividades mineras recientes asociadas a la extracción de materiales, desarrolladas de manera irregular al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria 026-01837 y código PK_PREDIOS 2062001000001000021, ubicado en la vereda Palmichal del municipio de Concepción, en las coordenadas geográficas 6°22'35.5''N / -75°16'17.108''O (Origen Nacional: X: 4748837,139 – Y: 2263147,688).*

Dichas actividades se llevan a cabo en un área que, de acuerdo con la verificación en el Catastro Minero Colombiano, se encuentra libre de títulos mineros vigentes y de solicitudes de concesión en trámite, lo que permite inferir que la explotación identificada no cuenta con los instrumentos legales que amparen su ejecución.

Ronda Hídrica

3.8 *El día de la inspección ocular en atención a la queja SCQ-131-1444-2025, no se observan fuentes de agua cerca al área de extracción o al área donde se constata la presencia de la maquinaria.*

Observaciones de campo:

3.9 *Al arribar a las coordenadas 6°22'35.5''N / 75°16'17.108''O, se identificó una zona intervenida para la extracción de materiales de construcción (piedra). En el sitio se constató la presencia de una máquina retroexcavadora tipo oruga, empleada presumiblemente para el desarrollo de las*



actividades extractivas, la cual se encuentra identificada con la siguiente información:

MODELO	ZX75US-3
Serial GPS	RAS90CK11978
No Serial Maquinaria	HCM1P300K00061936
No Chasis	HCM1P300K00061936
Motor	4LE2-267968

Tabla 1, Información, identificación maquina

3.10 Durante la inspección ocular realizada al interior del predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 026-01837 y código PK_PREDIOS 206200100001000021, exactamente en las coordenadas 6°22'35.5'' N / 75°16'17.108'' O no se evidenció la presencia de personas ejecutando actividades de extracción de materiales. La máquina retroexcavadora tipo oruga observada en el sitio se encontraba parqueada y fuera de operación al momento de la visita. No obstante, se identificaron marcas y desprendimientos recientes sobre el talud rocoso (peña), lo que permite inferir la realización de actividades extractivas recientes y continuadas en el tiempo.

3.11 Durante la inspección técnica, al interior del predio FMI 026-01837, se evidenció que las actividades desarrolladas en el sitio no cumplen con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, mediante el cual se regulan las disposiciones para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo. Se observó que, como resultado de la extracción de materiales, se han conformado taludes con alturas superiores a los seis (6) metros, sin que se advierta la implementación de medidas de estabilidad, drenaje o control de erosión orientadas a la prevención de deslizamientos o procesos de remoción en masa.

3.12 Se verificó que las actividades de extracción de materiales pétreos desarrolladas al interior del predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 026-01837 se ejecutan sin el cumplimiento de los instrumentos legales y administrativos que amparen o autoricen dicha actividad. No obstante, durante la inspección ocular se constató que parte del material extraído dentro del mismo predio es utilizado para la adecuación y mantenimiento de las vías internas existentes, lo cual evidencia un aprovechamiento directo de los materiales extraídos en el lugar.

3.13 Mediante la inspección ocular realizada al interior del predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 026-01837, no fue posible constatar que el material de construcción extraído sea transportado con fines comerciales o fuera del predio. Esta situación difiere de lo señalado en la queja presentada de manera anónima, en la cual se anexaron registros fotográficos que sugieren el posible transporte externo de material.

3.14 En consulta realizada en las bases de datos de la Corporación, se constata la existencia del expediente 052060339501, el cual coincide con el FMI 026-01837, donde se denunciaron actividades de movimientos de tierra y ocupación, se interpuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades la cual fue levantada mediante la resolución RE-02063-2023 del 23/5/2023 ordenando el archivo del expediente.

4. Conclusiones:

4.1 Se verificó la presencia de una zona intervenida al interior del predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 026-01837, en la cual se ejecutan actividades de extracción de materiales pétreos sin la existencia de instrumentos legales o permisos mineros y ambientales que amparen dicha labor.

4.2 Las evidencias de campo como la conformación de taludes con alturas superiores a seis (6) metros y los rastros recientes de remoción sobre la peña permiten inferir la realización continua y reciente de actividades extractivas, pese a la ausencia de personal en el momento de la visita.



4.3 Se observó la presencia de maquinaria tipo retroexcavadora oruga, utilizada presumiblemente en las labores de extracción, y la utilización parcial del material obtenido para la adecuación de vías internas dentro del predio, sin constatar transporte del mismo hacia el exterior con fines comerciales.

4.4 De acuerdo con la consulta al Geoportal Interno de Cornare y la zonificación ambiental del POMCA del río Nare, el área donde se desarrolla la actividad corresponde a zonas de Restauración Ecológica, Recuperación para Uso Múltiple y Agrosilvopastoriles, lo que restringe o condiciona la ejecución de actividades mineras por su potencial afectación a la integridad del suelo y el paisaje.

4.5 Las condiciones de intervención observadas no se ajustan a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, toda vez que no se evidencia la implementación de medidas de manejo, control de erosión o estabilización de taludes, generando riesgo de deslizamientos o procesos de remoción en masa.

4.6 No se evidenciaron fuentes hídricas próximas al área de extracción; sin embargo, la actividad puede representar riesgos de alteración del suelo y degradación del paisaje natural, afectando los objetivos de conservación definidos para el sector.”

Que una vez consultada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 11 de noviembre de 2025, con respecto al predio con folio No. 026-01837, se evidencia que se encuentra activo y que la titularidad recae sobre el señor **NICOLAS HOYOS TAMAYO**, identificado con cédula No. 98664817.

Que, revisada la base de datos Corporativa, el día 11 de noviembre de 2025, no se evidencian permisos ambientales ni licencias otorgadas por la Corporación, ni Plan de Acción ambiental, sobre el predio ni para el señor **NICOLAS HOYOS TAMAYO**, identificado con cédula No. 98664817.

Sin embargo, se evidenció que dentro del expediente No. 052060339501, reposa la siguiente información:

- **Formato de queja con radicado SCQ-135-0010-2022 del 5/1/2022** “MEDIANTE EL PQRSD-2022-10 EL INTERESADO DENUNCIA QUE EN LA VEREDA PALMICHAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION, EL SEÑOR NICOLAS HOYOS, REALIZO OCUPACION DE CAUCE SOBRE LA QUEBRADA Y MOVIMIENTOS DE TIERRA, NO SE TIENE CONOCIMIENTO SI CUENTA CON LOS PERMISOS PARA DICHAS ACTIVIDADES”
- **Resolución con radicado RE-00133-2022 del 13/1/2022**, Por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata al señor NICOLAS HOYOS TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 99.664.817 de cualquier actividad que ocasione afectaciones ambientales.
- Resolución con radicado RE-02063-2023 del 23/5/2023 por medio del cual se levanta la medida preventiva y se ordena el archivo definitivo del expediente 052060339501

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común*”.





“El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.



2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.
3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.”

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: “*Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.*”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”:

“*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.*
6. *Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-07934-2025 del 6 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca*



del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 10 de octubre de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-07934-2025 del 6 de noviembre de 2025, se evidenció que, en las coordenadas 6°22'35.5'' N / 75°16'17.108, ubicadas dentro del predio con FMI 026-01837, localizado en la vereda Palmichal del municipio de Concepción se evidenció una zona intervenida para la extracción de materiales de construcción (piedra), con la utilización de maquinaria retroexcavadora tipo oruga, cuyas referencias son las siguientes: modelo ZX75US-3 serial RAS90CK11978, No. serial maquinaria HCM1P300K00061936, No. de chasis HCM1P300K00061936 y motor 4LE2-267968; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción. Adicionalmente se observó que, como resultado de la extracción de materiales, se han conformado taludes con alturas superiores a los seis (6) metros, sin que se advierta la implementación de medidas de estabilidad, drenaje o control de erosión orientadas a la prevención de deslizamientos o procesos de remoción en masa y parte del material extraído dentro del mismo predio es utilizado para la adecuación y mantenimiento de las vías internas existentes, lo cual evidencia un aprovechamiento directo de los materiales extraídos en el lugar.

La anterior medida se impondrá al señor **NICOLAS HOYOS TAMAYO**, identificado con cédula No. 98664817, como propietario del predio FMI: 026-01837.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1444-2025 del 3 de octubre de 2025.
- Oficio con radicado CS-14923-2025 del 8 de octubre de 2025.
- Informe técnico No. IT-07934-2025 del 6 de noviembre de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 11 de noviembre de 2025, con respeto al predio con FMI:026-01837.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 10 de octubre de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-07934-2025 del 6 de noviembre de 2025, se evidenció que, en las coordenadas 6°22'35.5'' N / 75°16'17.108, ubicadas dentro del predio FMI 026-01837, localizado en la vereda Palmichal del municipio de Concepción se evidenció una zona intervenida para la extracción de materiales de construcción (piedra), con la utilización de maquinaria retroexcavadora tipo oruga, cuyas referencias son las siguientes: modelo ZX75US-3 serial RAS90CK11978, No. serial maquinaria HCM1P300K00061936, No. de chasis HCM1P300K00061936 y motor 4LE2-267968; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción. Adicionalmente se observó que, como resultado de la extracción de materiales, se han conformado taludes con alturas superiores a los seis (6) metros, sin que se advierta la implementación de medidas de estabilidad, drenaje o control de erosión orientadas a la prevención de deslizamientos o procesos de remoción en masa y parte del material extraído dentro del mismo predio es utilizado para la adecuación y mantenimiento de las vías internas existentes, lo cual evidencia un aprovechamiento directo de los materiales extraídos en el lugar.

La anterior medida se impondrá al señor **NICOLAS HOYOS TAMAYO**, identificado con cédula No. 98664817, como propietario del predio FMI: 026-01837.

PARÁGRAFO 1º: La medida impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor al señor **NICOLAS HOYOS TAMAYO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos antes las autoridades competentes.
2. **IMPLEMENTAR** medidas de estabilización y manejo del suelo, tales como:
 - Conformación de taludes con pendientes seguras.
 - Adecuado manejo de la escorrentía
 - Reforestación o revegetalización de las áreas intervenidas con especies nativas.



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **NICOLAS HOYOS TAMAYO**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Concepción para que actué de acuerdo a su competencia con relación a las actividades de extracción ilícita.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1444-2025

Proyectó: Sandra Peña H

Revisó: Catalina Arenas

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López

Fecha: 11 de noviembre de 2025.





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/11/2025

Hora: 10:32 AM

No. Consulta: 737752494

No. Matricula Inmobiliaria: 026-1837

Referencia Catastral: 052060001000000100021000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-07-1956 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 653 DEL 1956-05-11 03:00:00 NOTARIA UNICA DE BELLO VALOR ACTO: \$5.000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA . (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR DE TISNES TULIA

DE: AGUILAR DE CASTRO MARIA

DE: NARANJO VDA. DE AGUILAR CLEMENTINA

A: CASTAÑO MARCO TULIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-11-1980 Radicación: 915

Doc: ESCRITURA 2124 DEL 1980-10-24 00:00:00 NOTARIA 9. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 610 VENTA ACCIONES Y DERECHOS FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO R. TULIO O MARCO TULIO

A: LOPERA DE VALDERRAMA NORELLA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-05-1993 Radicación: 0574

Doc: ESCRITURA 1195 DEL 1993-04-27 00:00:00 NOTARIA 13. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$3.365.538

ESPECIFICACION: 610 VENTA ACCIONES Y DERECHOS (CAUSANTE) JOSE M. AGUILAR FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: LOPERA VALDERRA JOSEFINA NORELLA
 A: ZAPATA NAVARRO ALICIA INES DEL C

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-12-1995 Radicación: 1448

Doc: ESCRITURA 3592 DEL 1995-12-12 00:00:00 NOTARIA 13. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$36.000.000
 ESPECIFICACION: 610 VENTA ACCIONES Y DERECHOS, ESTE Y OTROS FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ZAPATA NAVARRO ALICIA INES
 A: ESCOBAR GOMEZ OSCAR

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-08-2003 Radicación: 0743

Doc: ESCRITURA 1715 DEL 2003-07-28 00:00:00 NOTARIA 13. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.500.000
 ESPECIFICACION: 0607 COMPROVENTA DERECHOS Y ACCIONES FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ESCOBAR GOMEZ OSCAR
 A: ARCILA LONDO BERNARDO DE JESUS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-02-2006 Radicación: 0152

Doc: ESCRITURA 2894 DEL 2005-12-29 00:00:00 NOTARIA 13. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$31.500.000
 ESPECIFICACION: 0607 COMPROVENTA DERECHOS Y ACCIONES FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARCILA LONDO BERNARDO DE JESUS
 A: ZAPATA RIVERA DIEGO FERNANDO X
 A: RIVERA MONTOYA ALBEIRO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-02-2006 Radicación: 0153

Doc: ESCRITURA 118 DEL 2006-01-30 00:00:00 NOTARIA 13. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 901 ACLARACION A ESCRITURA 2894 DE 29-12-05 NOT. 13 MEDELLIN. EN CUANTO A LA RATIFICACION DEL AREA
 QUE SE VENDE COMO CUERPO CIERTO S/N CERTIFICADO DE LIBERTAD (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ZAPATA RIVERA DIEGO FERNANDO
 DE: ARCILA LONDO BERNARDO DE JESUS
 DE: RIVERA MONTOYA ALBEIRO DE JESUS

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-04-2009 Radicación: 0413

Doc: ESCRITURA 2640 DEL 2008-08-11 00:00:00 NOTARIA 6. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$45.000.000
 ESPECIFICACION: 0607 COMPROVENTA DERECHOS Y ACCIONES, ESTE Y OTROS FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RIVERA MONTOYA ALBEIRO DE JESUS
 DE: ZAPATA RIVERA DIEGO FERNANDO
 A: HOYOS TAMAYO NICOLAS CC 98664817

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 24-05-2024 Radicación: 2024-026-6-843

Doc: ESCRITURA 572 DEL 2024-05-14 03:00:00 NOTARIA VEINTIDOS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000
 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGUILAR JARAMILLO JOSE MARIA
 A: HOYOS TAMAYO NICOLAS CC 98664817 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 04-04-2025 Radicación: 2025-026-6-566

Doc: ESCRITURA 751 DEL 2024-06-17 03:00:00 NOTARIA VEINTIDOS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SE ACLARA LA ESCRITURA 572 DEL 14/5/2024 OFICINA DE ORGEN NOTARIA VEINTIDOS DE MEDELLIN EN CUANTO A LOS LINDEROS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOYOS TAMAYO NICOLAS CC 98664817

DE: AGUILAR JARAMILLO JOS MARA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 04-04-2025 Radicación: 2025-026-6-566

Doc: OFICIO 60 DEL 2025-04-02 03:00:00 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONCEPCION VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO VAHOS MARTHA LEONOR

A: HOYOS TAMAYO NICOLAS X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 04-04-2025 Radicación: 2025-026-6-566

Doc: ESCRITURA 751 DEL 2024-06-17 03:00:00 NOTARIA VEINTIDOS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SE ACLARA LA ESCRITURA 572 DEL 14/5/2024 OFICINA DE ORGEN NOTARIA VEINTIDOS DE MEDELLIN EN CUANTO A LOS LINDEROS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOYOS TAMAYO NICOLAS CC 98664817

DE: AGUILAR JARAMILLO JOS MARA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 04-04-2025 Radicación: 2025-026-6-566

Doc: OFICIO 60 DEL 2025-04-02 03:00:00 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONCEPCION VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO VAHOS MARTHA LEONOR

A: HOYOS TAMAYO NICOLAS X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1444-2025

Fecha firma: 12/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 6e0ed373-609e-4e89-8b69-d32fab737b13



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

John Fredy Quintero Villada